



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

I. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO

Número de Radicación: 2021- 00029-00

Acción: Tutela

II. PARTES

Accionante: MARVIN ALEMÁN ARAGÓN

Accionado: JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD - ATLCO.

III. TEMA: DEBIDO PROCESO

IV. OBJETO DE DECISIÓN

Corresponde a este despacho dictar decisión de mérito, dentro del trámite de la acción de tutela incoada por MARVIN ALEMÁN ARAGÓN, actuando en su propio nombre y en representación de la señora ANA MARIA MONTALVO GARCÍA, en contra del JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD - ATLCO.

V. ANTECEDENTES

V.I. Pretensiones

Solicita el demandante el amparo constitucional consagrado en el artículo 86 de nuestra Carta magna, reglamentado a su vez por el Decreto 2591 de 1991, con el objeto de obtener el reconocimiento de las siguientes pretensiones:

“Tutelar el derecho fundamental al debido proceso y el derecho de acceso a la administración de justicia.

“Se ordene al JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD para que, una vez proferida sentencia, dentro de las (48) horas siguientes a la notificación de la misma, proceda de conformidad a resolver sobre la reconstrucción del expediente.

V.II. Hechos planteados por el accionante

Narra que el día 16 del mes de julio del año 2019, la señora ANA MARIA MONTALVO GARCÍA, le confirió Poder especial, amplio y suficiente para presentar solicitud de reconstrucción de expediente por pérdida.

Indica que el motivo de la solicitud realizada ante ese despacho accionado fue que se decretara la reconstrucción del expediente con RAD. 1999-320 por pérdida del mismo el cual tenía su origen en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Soledad; como dicho Juzgado fue suprimido, luego entonces el proceso fue asignado y/o enviado al Juzgado

Segundo Civil Municipal de Soledad, y posteriormente al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad por motivo del tema de descongestión del Juzgado anteriormente mencionado, esto según lo manifestado por Juzgado 2 Civil Municipal de Soledad.

Refiere que conforme a lo manifestado en el numeral segundo, la solicitud de reconstrucción de expediente impetrada al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, se le dio trámite y dieron a conocer que ese despacho ya le había asignado la radicación interna 4326M-2-2016.

Expone que mediante providencia del 30 de agosto de 2019, publicada en estado del día 2 de septiembre del mismo año, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, requiere a las partes (demandante y demandado) a efectos de que alleguen al proceso las piezas procesales que se tienen del mismo, a su vez me reconoce personería para actuar como apoderado de Ana María Montalvo García y fija fecha de audiencia para el día 26 de septiembre de 2019.

Expresa que el día 26 de septiembre de 2019, se celebró audiencia pública con el fin de llevar a cabo la diligencia de reconstrucción total del expediente del proceso ejecutivo hipotecario instaurado por el Banco Davivienda en contra de la señora Ana María Montalvo García.

Aduce que el día 10 de octubre de 2019, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, incorpora copia del oficio 512 de fecha de agosto 2 de 1999 aportado por el suscrito, en donde se decreta la inscripción de la medida cautelar en contra de mi mandante.

Arguye que, el día 2 de diciembre de 2019, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, emite comunicado al Juzgado Segundo Civil Municipal de Soledad, a fin de que informe al despacho en qué estado se encontraba el proceso ejecutivo 1999- 320, a efectos de constatar el estado en que se encontraba y tener en cuenta todas las actuaciones procesales cuando este despacho lo tuvo bajo su conocimiento y si era el caso, aportar copia del libro radicador.

Sostiene que el día 28 de enero de 2020 el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soledad, respondió al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, mediante oficio 0971.

Afirma que hasta la fecha de presentación de esta acción constitucional, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, no se ha pronunciado al respecto para decretar la reconstrucción del expediente, muy a pesar de las solicitudes de impulso procesal que se han incoado al accionado los días 13 de julio y 25 de agosto de 2020, no habiendo ninguna actuación por parte del mismo.

Concluye manifestando que por todo lo anterior se evidencia que, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, está vulnerando los derechos constitucionales al debido proceso por mora judicial y al derecho de petición.

VIII. Trámite de la actuación.

Mediante auto de fecha 10 de febrero de 2021, se dispuso notificar al JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD – ATLCO, al tiempo que se le solicitó al Juzgado accionado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, un informe amplio y detallado sobre los hechos materia de esta acción. De igual manera, se vinculó al BANCO DAVIVIENDA.

La accionada fue notificada a través marconigrama de notificación.

IX. La defensa.

- **JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD – ATLCO.**

Sostiene que una vez revisadas, los fundamentos de hechos planteados por el accionante deben indicarse que tal como lo indica la parte actora, el expediente bajo el radicado 4326M/2016, es de conocimiento de ese Despacho, encontrándose pendiente la solicitud de reconstrucción del expediente que se extravió en el Juzgado de origen.

Refiere que profirió auto de fecha 03 de agosto de 2019 a través del cual se dispuso requerir a las partes demandante y demandada allegaran las piezas procesales que tienen del proceso de la referencia y fija fecha para el 26 de septiembre de 2019, y se advierte a las partes aporten los documentos que posean relacionados en ese proceso.

Manifiesta que una vez realizada la audiencia programada, se dispuso requerir al Juzgado de origen para que les manifestara en qué etapa se encontraba el expediente cuando lo recibieron, este fue recibido el 29 de enero de 2020, mediante el cual se rindió informe manifestando que el único documento que reposa frente al proceso de la referencia es el auto mediante el cual se fija fecha de reconstrucción datado 8 de Noviembre de 2013. Por lo anterior, y en virtud de la notificación de la presente acción de tutela, a pesar del volumen que maneja ese Despacho, profirió el auto calendado 15 de febrero de 2021 (registrado en tyba) tal como se adjunta en la presente providencia.

Lo anterior, en aras de ilustrar que no se ha vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante, habida cuenta que se ha impartido el trámite respectivo, una vez notificado el mismo, puede la actora interponer los recursos de Ley si no está de acuerdo a lo proferido por esta Agencia judicial. Aunado a ello, se permite recordar que la acción de tutela no puede ser tomada como un mecanismo de impulsar trámites o la presunta mora que dentro de la administración de justicia, ello, solo es permisible cuando se está ante la existencia de un perjuicio irremediable por la vulneración de un derecho fundamental.

- **EL BANCO DAVIVIENDA S.A.**

Indica que verificados los hechos de la tutela observa que las pretensiones van encaminadas contra el Juzgado 4 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad para la reconstrucción del proceso ejecutivo adelantado por Davivienda contra la accionante, Rad 1999/320.

Señala que dentro del proceso ejecutivo en comento, la accionante tiene la oportunidad procesal que nos brinda nuestro ordenamiento jurídico, para elevar sus peticiones; y es ante esa autoridad judicial que se deben plasmar sus peticiones para que sean resueltas, a través de los medios conducentes.

Concluye que con fundamento en lo anterior solicita que el BANCO DAVIVIENDA sea desvinculado de la presente acción, por cuanto no ha vulnerado derecho alguno contra la accionante; además de ser improcedente la tutela por las razones expuestas.

X. Pruebas allegadas

- Documentos allegados con la acción constitucional.

XI. CONSIDERACIONES

IX.I. Competencia.

Es este despacho competente para conocer en primera instancia del presente asunto de conformidad con la preceptiva del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

IX.II. Problema Jurídico.

Corresponde en esta oportunidad al despacho determinar si la accionada, está vulnerando los derechos fundamentales de la actora, al no resolver solicitud de reconstrucción de expediente.

X. De la acción de tutela.

La acción de tutela tal como fue consagrada en el artículo 86 de nuestra Constitución Política se constituye en un mecanismo judicial idóneo, puesto al alcance de todas las personas, el cual indudablemente, facilita su acceso a la administración de justicia, en todas aquellas circunstancias donde sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por el proceder antijurídico de la autoridad pública o de los particulares y no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable. Se trata de una herramienta procesal desprovista de formalismos, sometida a un procedimiento preferente y sumario.

La procedencia de esta acción constitucional se encuentra determinada por la concurrencia de un conjunto de elementos, emanados de los parámetros fijados por la Constitución y la ley, los cuales se pueden resumir de la siguiente manera:

1. Que se persiga la protección de un derecho constitucional fundamental.
2. Que se configure una vulneración o amenaza de uno o varios derechos fundamentales de cualquier persona.
3. Que tal vulneración o amenaza sea imputable a una conducta (acción u omisión) de cualquier autoridad pública o de particulares en las condiciones constitucionales.

4. Ausencia de otro medio de defensa judicial, pero que en caso de existir únicamente puede interponerse como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

- **Acceso a la administración de justicia en casos de mora injustificada. Reiteración de jurisprudencia.**

La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

Los artículos 229 de la Constitución Política de 1991 y 2° de la Ley 270 de 1996, consagran el derecho fundamental de toda persona a acceder a la administración de justicia, cuyo contenido ha sido desarrollado por la jurisprudencia constitucional en diferentes ocasiones. En la Sentencia T-283 de 2013, la Sala Séptima de Revisión de esta Corporación definió este derecho como *“la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes”*^[35].

En la misma providencia hacen referencia al contenido del derecho fundamental a la administración de justicia, el cual se encuentra relacionado con los deberes del Estado frente a sus habitantes divididos principalmente en las obligaciones **de respetar, proteger y realizar**, en otras palabras, el Estado debe: (i) abstenerse de adoptar medidas discriminatorias o que obstaculicen el acceso a la justicia y su realización, (ii) impedir la interferencia o limitación del derecho y (iii) facilitar las condiciones para su goce efectivo. ^[36]

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de *dilaciones injustificadas* en la administración de justicia y la procedencia de la acción de tutela frente a la protección del adecuado acceso a la administración de justicia en casos donde exista mora judicial.

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: *“(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”*^[37].

Como corolario a lo anterior, cuando el juez de tutela se encuentre resolviendo un caso en el que es evidente la configuración de una mora *injustificada*, la procedencia del amparo es razonable, máxime si esto conlleva a la materialización de un daño que genera un perjuicio irremediable. En esta providencia, en aras de proteger el derecho fundamental al acceso de justicia, se facultó al juez constitucional a ordenar *“que se proceda a resolver o que se*

observen con diligencia los plazos previstos en la ley, lo que en la práctica significa una posible modificación en el sistema de turnos". ^[38]

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: *"(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley".* ^[39]

En el mismo sentido, la sentencia precitada abordó la posición que debe tomar el juez de tutela ante los casos de mora judicial *justificada*, cuenta con tres alternativas distintas de solución: (i) *"negar la violación de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, por lo que se reitera la obligación de someterse al sistema de turnos, en términos de igualdad"*, (ii) ordenar *"excepcionalmente la alteración del orden para proferir el fallo, cuando el juez está en presencia de un sujeto de especial protección constitucional, o cuando la mora judicial supere los plazos razonables y tolerables de solución, en contraste con las condiciones de espera particulares del afectado. Frente a las alternativas propuestas, en aquellos casos en que se está ante la posible materialización de un daño cuyos perjuicios no puedan ser subsanados (perjuicio irremediable), si las circunstancias así lo ameritan y teniendo en cuenta el carácter subsidiario de la acción, en los términos previstos en el artículo 86 del Texto Superior, (iii) también se puede ordenar un amparo transitorio en relación con los derechos fundamentales comprometidos, mientras la autoridad judicial competente se pronuncia de forma definitiva en torno a la controversia planteada."* ^[40]

Por lo tanto, de acuerdo a lo expuesto en el presente capítulo los funcionarios judiciales, al momento de evidenciar un caso donde existan situaciones que impliquen una protección urgente, deben desatar la controversia presentada con la mayor celeridad posible, de manera que se atienda a los mandatos de los principios del plazo razonable y de la igualdad material (que ordena la adopción de medidas afirmativas para asegurar la vigencia del principio de igualdad ante circunstancias fácticas desiguales) ^[41].

XII. Del Caso Concreto

La accionante formula acción de tutela en contra del JUZGADO 4 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MUTIPLES DE SOLEDAD – ATLCO, indicando que se presentó solicitud de reconstrucción del expediente, donde se han aportado los requerimientos solicitados, sin que hasta la fecha se haya resuelto.

Por su parte, la accionada trae a colación que a la fecha ya profirió auto en relación a la solicitud de reconstrucción del expediente.

Dicho lo anterior, sea lo primero determinar si la presente acción de tutela resulta solamente procedente para salvaguardar los derechos fundamentales presuntamente agredidos por

la accionada.

Para tal fin, se traerá a colación los eventos donde la acción de tutela resulta improcedente a la luz del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, el cual manifiesta:

“... (...) **ARTICULO 6º**-Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante... (...)”

En relación con el requisito de residualidad y subsidiariedad, resulta conveniente resaltar, que tal y como lo ha expuesto la Corte Constitucional, los principios de residualidad (o agotamiento de los recursos) y subsidiariedad (o ausencia de otro mecanismo de defensa judicial) se encuentran en una relación de necesidad lógico-jurídica, debido a que es obligatorio agotar los medios de defensa como presupuesto necesario para que proceda la tutela en forma subsidiaria.

Conforme lo señala expresamente el artículo 29 de la Constitución Política, toda persona tiene derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas, y el artículo 228 ibídem expresamente ordena que los términos procesales se observen con diligencia y que su incumplimiento debe ser sancionado.

Es así como la Constitución Política y el ordenamiento legal protege al ciudadano de los excesos de los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, imponiéndoles a estos la obligación de respetar los términos judiciales previamente establecidos por el legislador, de tal suerte que obtenga una solución oportuna a las controversias planteadas ante la jurisdicción, en aras de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva.

De esta manera, constituye un imperativo de obligatorio cumplimiento para el funcionario judicial, el proferir sus decisiones dentro de los tiempos fijados en el procedimiento que regula la actuación, salvo que la mora esté justificada por una situación probada y objetivamente insuperable, que impida al juez adoptar oportunamente la decisión.

Lo anterior significa que el solo vencimiento de los términos judiciales no transgrede el derecho al debido proceso, se requiere que la demora en resolver un asunto no esté fundadamente justificada para que sea clara la vulneración de dicha garantía esencial.

La Corte Constitucional ha señalado, para los casos en los cuales es evidente una dilación injustificada, siempre y cuando se esté ante la existencia de un perjuicio irremediable, la procedencia de la acción de tutela para proteger los derechos fundamentales que puedan ser vulnerados.

Por lo tanto, debe resaltar este estrado judicial que no toda dilación dentro del proceso judicial es vulneratoria de derechos fundamentales, por lo que la tutela no procede automáticamente ante el incumplimiento de los plazos legales por parte del funcionario judicial, sino que debe acreditarse la falta de diligencia de la autoridad pública.

Así las cosas, revisadas las actuaciones dentro del proceso, atendiendo lo informado por la accionada que a través de auto de fecha 15 de febrero de 2021, fijó fecha y hora, para realizar la audiencia de reconstrucción del expediente y de igual manera, a través de los canales dispuesto con ocasión a la emergencia generada por el Covid 19, se ha suministrado la información respectiva, por medio del canal Tyba.

De otro lado, frente a la hipotética mora en que pueda incurrir un funcionario judicial, existen otras vías judiciales eficaces que desplazan la acción de tutela, como es la Vigilancia Judicial Administrativa o la figura jurídica de la recusación, a las que puede acudir si considera que injustificadamente el funcionario judicial se ha demorado en la solución del asunto puesto a su consideración, mecanismos procesales que tornan inviable el amparo propuesto. Como es sabido, la acción constitucional no puede erigirse en instrumento supletorio para sustituir procedimientos legalmente establecidos y atendiendo lo expuesto se deberá declarar improcedente la presente acción de tutela, al no cumplirse en su totalidad los requisitos de procedibilidad formal de la acción de tutela.

Aunado a lo anterior, no se debe desconocer la suspensión de términos con motivos de la pandemia Covid – 19, desde el 16 de marzo de 2020 dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 del 5 de junio del año 2020, disponiendo éste último el levantamiento de los términos judiciales, a partir del día 1º de julio del año 2020.

Así mismo, a los despachos judiciales por disposición del CSJ restringió el acceso de los funcionarios a los despachos judiciales en el mes de agosto de 2020, solo permitiéndose el ingreso en un aforo del 20% y turnos por horas a las sedes, para poder escanear los procesos para su digitalización.

No obstante lo anterior, la solicitud fue resuelta, y en tanto no se encuentra vulnerado su derecho al debido proceso, en consecuencia, como se explicó en el sub-lite se ha configurado un hecho superado, de acuerdo a las pruebas obrantes en el plenario.

Habiendo cesado el hecho generador de la violación a las garantías constitucionales y por sustracción de materia, el objeto de la presente acción de tutela.

Tales condiciones permiten recordar, lo que reiteradamente ha enseñado la H. Corte Constitucional al sostener, que cuando ha cesado la vulneración del derecho fundamental, la acción de tutela pierde eficacia pues el juez de conocimiento ya no tendría que emitir orden alguna para proteger el derecho invocado. Al respecto, vale la pena, traer a colación uno de esos pronunciamientos:

“Concepto de hecho superado. Reiteración de jurisprudencia.

Esta corporación ha considerado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista el acaecer conculcador del derecho fundamental, se configura un hecho superado

Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella como remedio a la violación de éstos, su objetivo

se extingue cuando “la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden.”

Al respecto la sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M. P. Rodrigo Escobar Gil indicó:

“... cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto, la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción¹.”

No obstante lo anterior, la parte accionada no acreditó que a la fecha se haya expedido el oficio de desembargo de las medidas cautelares decretadas y que motivan la inconformidad de la accionante, y en tal medida se conminara a la accionada para que expida los respectivos oficios solicitados.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto dentro de la tutela presentada por ANA MARIA MONTALVO GARCÍA, en contra del JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD – ATLCO, por las razones consignadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes, por el medio más expedito de conformidad con lo establecido por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Adviértase que contra ella procede el recurso de apelación ante el superior, dentro de los 3 días siguientes a su notificación.

TERCERO: Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, al día siguiente de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN RODRIGUEZ PACHEO

Juez

¹ Sentencia T-147 de 2010.

Firmado Por:

GERMAN EMILIO RODRIGUEZ PACHECO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

89ff9903bbc6d9a2a607fb4526819f1a4e9185d534fa2f1536d9c96d237da469

Documento generado en 23/02/2021 09:28:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>